



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho el presente proceso ejecutivo singular informando que en fecha de 05 de mayo de 2022, se recibió respuesta por parte de Bancolombia a orden de decreto de medida cautelar exhortada dentro del trámite de marras empero de lo anterior se advierte que verificado el correo electrónico del apoderado de la parte actora Dr. MARCO ANTONIO PATIÑO RODRIGUEZ en el libelo demandatorio y en el poder, este no coincide con el registrado en el SIRNA. Para lo que estime proveer. Carcasí- Santander, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

**DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA**  
Secretario

**Rdo: 681524089001-2022-00017**  
**DEMANDANTE: JUAN MORA RAMIREZ**  
**DEMANDADO: ROGELIO GARCIA ESPINEL**  
**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

### **AUTO REQUERIMIENTO**

Carcasí- Santander, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Vista la constancia secretarial que antecede y el caso de marras es necesario señalar que previo a dar continuidad al trámite de la respuesta a medida cautelar allegada al presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JUAN MORA RAMIREZ a través de apoderado judicial y seguido en contra de ROGELIO GARCIA ESPINEL, se deben hacer las observaciones que a continuación se manifiestan:

El Consejo Superior de la Judicatura en sus Acuerdos estableció de manera clara que los correos electrónicos de los abogados deberán ser registrados y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

En tal sentido, si bien es cierto que, el abogado Dr. MARCO ANTONIO PATIÑO RODRIGUEZ, cumpliendo con lo establecido, procedió a registrar su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, inscribiendo el e-mail: [bufetabogasopatino@gmail.com](mailto:bufetabogasopatino@gmail.com), también lo es que, se advierte que el correo aportado en la demanda para efectos de recibir notificaciones es: [dahpat28@gmail.com](mailto:dahpat28@gmail.com) y el correo electrónico señalado en el poder conferido es: [bufetabogadospatino@gmail.com](mailto:bufetabogadospatino@gmail.com). Con lo cual, el citado profesional registró un correo electrónico diferente a los aportados.

El Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), el cual estipula:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio



electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Establece las normas en comento que el correo electrónico de un abogado, debidamente registrado, permitirá dar autenticidad de la solicitud o memorial anexo al mismo y en consecuencia, dicho Decreto exige no solo que el citado profesional registre su correo en el SIRNA (SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS), sino que los Juzgados a través de sus secretarías establezcan el cumplimiento de tal requisito, pues, de conformidad con la misma normatividad, ello es causal de inadmisión.

Para el caso que no ocupa:

1. El 07 de abril de 2022 mediante auto se inadmitió la demanda, inadvirtiéndose la circunstancia de los correos.
2. El 18 de abril de 2022 fue subsanada la demanda, advirtiéndose de ello que en el poder aportado se informa el correo [bufetabogadospatino@gmail.com](mailto:bufetabogadospatino@gmail.com) y en la subsanación se informa el correo [dahpat28@gmail.com](mailto:dahpat28@gmail.com) , correos los cuales difieren del correo registrado en el SIRNA.
3. El 25 de abril de 2022, se admitió la demanda sin advertir dichas circunstancias.

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que el abogado proceda a actualizar sus datos – correo electrónico inscrito – en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para ello se concede al citado profesional del derecho un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida.

Una vez diligencie o actualice el campo del correo electrónico, deberá aportar la constancia de respectiva actualización de datos.

Cumplido el término de los cinco días, devuélvase las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda con respecto a la falencia advertida.



En virtud de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARCASÍ, SANTANDER**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE REQUIERE** al Dr. MARCO ANTONIO PATIÑO RODRIGUEZ, para que dentro de un término de cinco (5) días proceda a actualizar sus datos – correo electrónico inscrito – en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Una vez diligencie o actualice el campo del correo electrónico, y una vez cumplido lo anterior deberá aportar la constancia de respectiva actualización de datos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término de los cinco días, devuélvase las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda con respecto a la irregularidad advertida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN  
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CARCASI – SANTANDER</b></p> <p><b>FECHA:</b> 09 DE MAYO DE 2022</p> <p><b>NOTIFICACION:</b> AUTO 06 DE MAYO DE 2022- REQUERIMIENTO.</p> <p><b>ANOTACION:</b> ESTADO No. 046</p> <p> <b>DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA</b> Secretario</p>
--